



Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 92, a sus antecedentes.

A fojas 248, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de abril de 2023, Cristián Santander Contreras ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 65 de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en el proceso Rol N° 92.997-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, el señor Presidente Subrogante del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 85;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional, presentando problemáticas que deben ser resueltas por el sentenciador del fondo;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un recurso de protección sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, arguyendo la existencia de una decisión ilegal y arbitraria desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. En tal sentido, sostiene que se ha reliquidado su pensión mensual de retiro y la indemnización de desahucio reduciéndolas.

5°. Que, desde lo anterior, el conflicto constitucional, en los términos explicados a fojas 7 y siguientes, dice relación, en primer lugar, con una infracción al artículo 1° en cuanto *“el derecho a la seguridad social se encuentra en estrecha relación con la vida y la dignidad de la persona”* (foja 8).

Se arguye igualmente una vulneración del artículo 4° constitucional, que impone el deber expreso a los órganos del Estado de respetar derechos fundamentales (foja 9). A su vez, los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental se arguyen violentados debido a que la disposición cuestionada posibilita a la Administración modificar con efecto retroactivo una decisión, atentando contra la certeza jurídica y la propiedad (foja 11).

En línea con lo expuesto, se afirma la existencia de una contravención constitucional al artículo 19 N°s 1, 2 y 3 constitucionales en cuanto *“la aplicación del*



precepto impugnado permitiría fallar al Tribunal Superior que conoce del recurso de protección, como si se hubiese ejercido efectivamente un procedimiento discrecional, esto es, la supuesta corrección de oficio de un error, cuando como se ha dicho, se modificó un acto administrativo mediante uno posterior con efecto retroactivo” (foja 13).

Asimismo, se arguye infracción al artículo 19 N° 18 constitucional en relación con el numeral 24 de la misma disposición en cuanto se posibilita la modificación de un derecho incorporado al patrimonio de las personas (foja 14). Ello igualmente incide en una afectación a la seguridad jurídica, conforme al artículo 19 N° 26 constitucional (foja 17).

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

7°. Que, desde la argumentación desplegada en el libelo no es posible distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando la aplicación de una norma de rango legal, sino más bien, el mérito de la decisión de un órgano administrativo. En efecto, planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en el eventual agravio de una decisión administrativa cuya legalidad ha de ser determinada en el marco de la acción de protección que ya ha sido deducida por la requirente.

Lo anterior no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que pretende adentrarse en aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador.

Es así como, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en el caso, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

8°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.



Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.267-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



3C7F89BB-9261-417C-916B-AFC77A4973FC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.